

**AUTO No. 213 DE 2021  
(07 DE ABRIL)**

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA. En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante oficio con radicado ENT-6495 del 15 de octubre de 2020 de manera anónima denuncian presunta realización de actividades de minería ilegal en inmediaciones del Motel Deseos, el cual se encuentra ubicado en la margen izquierda de la vía nacional que conduce desde el Municipio de San Juan del Cesar hacia el Municipio de Fonseca, Departamento de La Guajira.

Que mediante Auto de Trámite N° 786 de 14 de diciembre de 2020 se avoca conocimiento de la misma; en consecuencia, ordena a personal idóneo de la Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, con el fin de realizar visita de inspección al sitio de interés para verificar los hechos denunciados y conceptualizar al respecto.

Que según informes técnicos rendidos por funcionario de esta Corporación, de visita ocular practicada al sitio de interés para la investigación, de fechas 20 de Enero de 2021 y 25 de Enero de 2021, el cual se transcribe a continuación:

( )...

**OBSERVACIONES**

**1. Actividades de Minería Ilegal (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84)<sup>1</sup>**

De acuerdo con la descripción referenciada en el formato de queja ambiental en la visita realizada el día 20 de enero de 2021, se realizó recorrido en la parte de atrás del Motel Deseos, encontrando entrada a la Cantera Los Deseos con Contrato de Concesión N° ILI - 15481, donde por el estado de su infraestructura se presume que no se encuentra operando. Sin embargo, se evidenció un cerro intervenido para extracción de minerales y materiales con maquinaria, que por sus características se presume que la actividad se realizó cuando la cantera se encontraba activa.

Es importante aclarar que en el momento de la visita no se constató actividades de extracción, ni movimiento de personal, maquinarias o de volquetas; pero según lo manifestado por moradores de la zona dicha actividad se realiza en la parte trasera de la montaña.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Fotografías No. 1 y 2.** Ubicación e información de la Cantera. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

<sup>1</sup> Datum WGS 84



**Fotografías No. 3 y 4.** Entrada principal a la Cantera y Parte Trasera del Motel Los Deseos. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



**Fotografías No. 5 y 6.** Área intervenida sobre la ladera de la montaña. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

## 2. Entrada a Extracción de Material (Coord. Geog. Ref. 72°59'18"O 10°49'02"N)<sup>2</sup>

El día 20 de enero del presente año se observó entrada y salida de volquetas con material de predio privado donde se está realizando la extracción de materiales y/o minerales, el cual cuenta con área de almacenamiento de material, conformación de vías internas y presencia de maquinaria (Retroexcavadora y volquetas); en ese momento no se permitió el acceso de la Autoridad Ambiental al punto de extracción de minerales, ya que según lo manifestado por la persona encargada de la vigilancia se debía contar con autorización del Señor José Antonio Mendoza Rodríguez, Ingeniero de Minas, quien actualmente se encuentra vinculado como Ingeniero a cargo de la Planta Trituradora de propiedad de la empresa Puerto Seco del Norte S.A.

Además de lo anterior, desde la entrada se logró evidenciar el aprovechamiento y/o remoción de la cobertura forestal realizada para la adecuación de las vías internas de circulación de maquinaria y de las volquetas utilizadas para el transporte de los materiales y/o minerales hacia su destino final, el cual se presume que es la planta de trituración de la empresa Puerto Seco Del Norte S.A., sin embargo, desde la ubicación del funcionario no se pudo observar con exactitud la retroexcavadora que se encontraba en la parte alta del predio.

Las volquetas que se identificaron realizando el transporte de los materiales y/o minerales son las siguientes:

### VOLQUETA Nº 1

**Marca:** DONG FENG  
**Modelo:** DFAC  
**Placas:** KEP-304  
**Color:** AMARILLO  
**Tipo de Servicio:** PARTICULAR

<sup>2</sup> Datum WGS 84

## VOLQUETA N° 2

**Marca:** DAEWOO  
**Modelo:** NOVUS  
**Placas:** SZP-021  
**Color:** BLANCO  
**Tipo de Servicio:** PUBLICO

## REGISTRO FOTOGRAFICO



**Fotografías No. 7 y 8.** Área acopio y almacenamiento de materiales. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



**Fotografías No. 9 y 10.** Adecuación de vías internas para el transporte de materiales. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



**Fotografías No. 11 y 12.** Volquetas utilizadas para realizar el transporte de materiales. 20 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

### 3. Extracción de Material (Coord. Geog. Ref. 72°58'58.9"O 10°49'15.1"N)<sup>3</sup>

Luego de la negativa del acceso del profesional designado por la Autoridad Ambiental (CORPOGUAJIRA), por parte del personal de seguridad y vigilancia de la empresa o dueños de la actividad de extracción, se procedió a realizar una nueva visita al área establecida el día 25 de enero de 2021, de manera conjunta con el Ingeniero William López funcionario de Corpoguajira, la Policía Ambiental, el Ejército Nacional, La Secretaría de Gobierno y el Secretario de Planeación del Municipio; donde se constató extracción de material en varios puntos georreferenciados (Ver Tabla N° 1) dependiendo el tipo de material y/o mineral requerido, en un área aproximada de 4,25 hectáreas. Esta actividad se realiza por medio de maquinaria y que por el tipo de roca en muchas ocasiones se hace necesario fracturarlas por medio de explosivos.

Además, se evidenció tala de árboles cortados con motosierra y otros removidos con maquinaria con la finalidad de realizar el descapote de la cobertura vegetal para adecuar el área donde se requiere la extracción del mineral.

Tabla N° 1. Coordenadas Geográficas Referenciadas

PUNTO	OESTE	NORTE
1	72°58'58.9"	10°49'15.1"
2	72°59'03.3"	10°49'11.8"
3	72°59'06.4"	10°49'07.3"

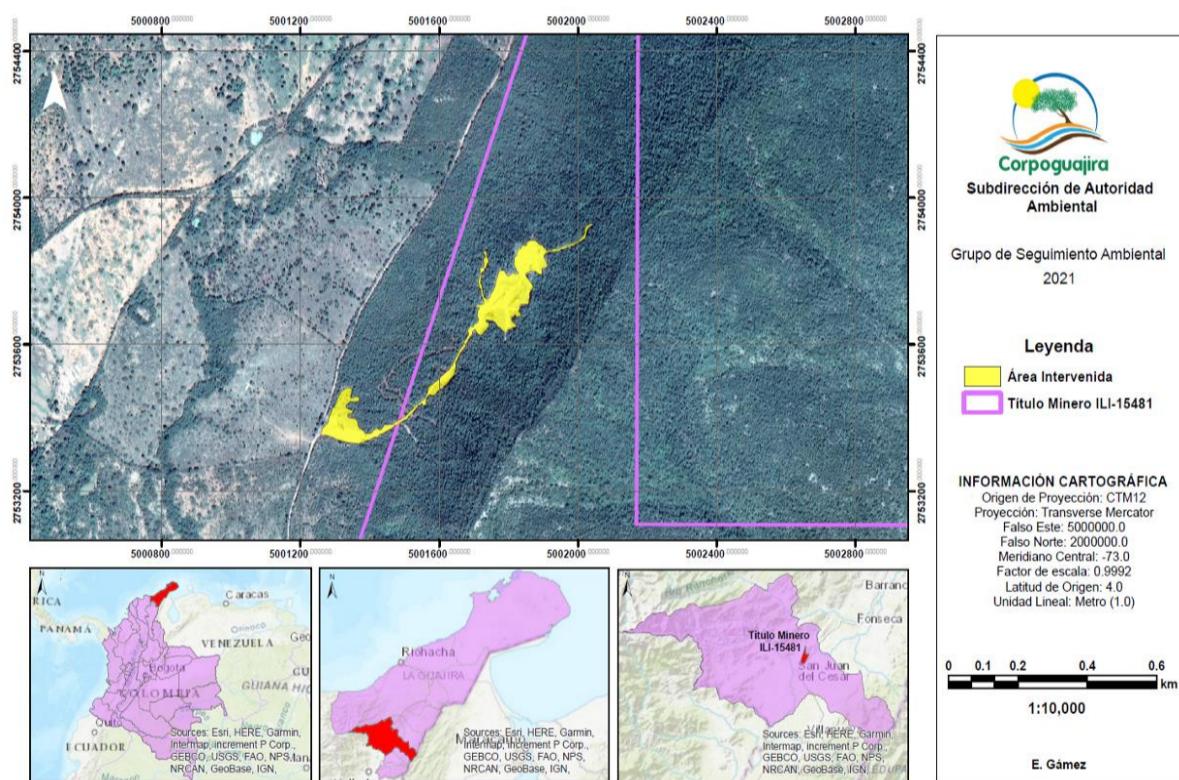


Imagen No. 1. Ubicación Geográfica de la actividad de extracción de minerales. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

En el recorrido realizado se tomaron las siguientes evidencias:

<sup>3</sup> Datum WGS 84



**Fotografías No. 13 y 14.** Remoción de cobertura vegetal para adecuación de área de almacenamiento de materiales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



**Fotografías No. 15 y 16.** Remoción de cobertura vegetal para adecuación de área de almacenamiento de materiales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



**Fotografías No. 17 y 18.** Remoción de cobertura vegetal para adecuación de vías internas. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

Desde las fotografías Nº 13 a la 18 se puede evidenciar la remoción de cobertura vegetal que se realizó en el predio, la cual revisada la gaceta ambiental de la Corporación no se encontró el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal, el cual debía ser solicitado antes de la realización de las actividades.



**Fotografías No. 19 y 20.** Apiques realizados con maquinaria para conocer los materiales a extraer. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

En las (Fotografías Nº 19 y 20) se observa la realización de apiques o calicatas en el área de extracción, esto con la finalidad de conocer detalladamente el subsuelo a remover y el tipo de mineral a extraer, como también se puede evidenciar la existencia de árboles y/o vegetación de gran tamaño o edad, debido a que se presentan en el borde el apique o calicata, las raíces de los árboles que fueron removidos.



**Fotografías No. 21 y 22.** Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



**Fotografías No. 23 y 24.** Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

De acuerdo a las fotografías No. 21, 22, 23 y 24 se encontró la creación de un frente o banco de explotación, en el que se puede apreciar un conglomerado de minerales, el cual por el estado se puede manifestar que se encuentra en inactividad, debido a que, para el momento de la visita unos metros más arriba se encontraba el frente de explotación activo.



**Fotografías No. 25 y 26.** Aprovechamiento Forestal de especies nativa dentro de la explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



**Fotografías No. 27 y 28.** Aprovechamiento Forestal de especies nativa dentro de la explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

En las (Fotografías Nº 25, 26, 27 y 28) se puede evidenciar el aprovechamiento forestal de las especies Carreto (*Aspidosperma Polyneuron*), Corazón Fino (*Platymiscium Hebestachyum*) y Aromo (*Fabaceae Mimosoideae*), la cual fue realizada con motosierra por los cortes exactos que presenta, además que se muestra en sus alrededores el material suelto tipo aserrín, no se pudo corroborar si fue la empresa que realiza las actividades de extracción de materiales o una persona particular la que realizó esta acción.



**Fotografías No. 29 y 30.** Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

En las fotografías Nº 29 y 30 se aprecia la creación de otro frente o banco de explotación de minerales, donde resalta la presencia de rocas caliza de gran tamaño.



**Fotografías No. 31 y 32.** Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).



**Fotografías No. 33 y 34.** Frente o banco de explotación de minerales. 25 de enero de 2021. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2021).

Las fotografías N° 31, 32, 33 y 34 nos ilustra el frente o banco de explotación de minerales activo, el cual se encuentra ubicado en la parte alta de la montaña y en el que actualmente se explota el mineral roca caliza, donde por su aspecto y el tamaño de las mismas se muestra una dureza alta, lo que conlleva a que para su fracturamiento se utilice explosivos o un martillo mecánico.

Es importante manifestar que, de acuerdo a la tendencia y aspecto de la explotación encontrada, se presume seguir avanzando en dirección a la parte alta montaña.

#### ANALISIS DE INFORMACIÓN

Con base a la información geográfica obtenida en campo el día 25 de enero del presente año se procedió a consultar en la página web de la Agencia Nacional de Minería - ANM <https://www.anm.gov.co/?q=search/node/ILI-15481> encontrando lo siguiente:

- Que dentro del listado de Títulos Mineros otorgados por la Agencia Nacional de Minería durante el año 2012 se reporta la siguiente información:

Código Expediente: ILI-15481  
 Código Antiguo: ILI-15481  
 Código Registro Minero: ILI-15481  
 Estado: Titulo Vigente - En Ejecución  
 Fecha de Inscripción: 22/11/2012  
 Fecha Terminación: 21/11/2042  
 Titulares: (7251057) Marco Aurelio Ángel Álvarez  
 Minerales: Caliza Triturada o Molida  
 Modalidad: Contrato de Concesión (L 685)  
 Municipios: San Juan del Cesar – La Guajira  
 Grupo Trabajo: PAR VALLEDUPAR

- Publicación del estado PARV N° 034 de 23 de junio 2020, donde se registra:

#	TIPO DE TRAMITE	EXPEDIENTE	TITULAR	FOLIOS	FECHA	ACTO ADMINISTRATIVO	OBSERVACIONES
4	AUTO	ILI-15481	Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta Jorge Mario Gutiérrez Zequeta	2	18/06/2020	PARV No.155	RECOMENDAR a los titulares del Contrato de Concesión Nº ILI-15481, NO ADELANTAR labores de explotación, hasta tanto obtenga y/o le sea otorgada la viabilidad ambiental, por parte de la Autoridad Ambiental competente. ACOGER el Informe de Visita de Seguimiento Consecutivo 057 del 13/03/2020, que hace parte integral del presente acto administrativo. Se advierte a los titulares que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

(Fuente: PAR

V No. 034 de 23 de junio 2020)

- Edicto Nº 015 del 15 de noviembre de 2019 donde se hace saber que mediante Resolución Nº 001010 del 22 de octubre de 2019 se rechaza una solicitud de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 presentada por los Señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeta a favor de la empresa Puerto Seco Norte S.A P.Z.A S.A, por motivo a que revisado su Certificado de Existencia y Representación Legal obtenido del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio - RUES, se estableció que en su objeto social no se encuentran contempladas las actividades de exploración ni de explotación mineras.
- Constancia de publicación del 05 de julio de 2016 de notificación por aviso de la Resolución GSC-ZN 000066 del 29 de abril de 2016 *"Por medio del cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión Nº ILI-1548"*.

Que, de acuerdo a lo anterior se revisó la base de datos de seguimiento que actualmente se está manejando (Relación de Proyectos, Obras y/o Actividades que cuentan con Tramites Ambientales en el Departamento de La Guajira), constatado que los Señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeta no cuenta con instrumentos aprobados por Corpoguajira, es decir con Licencia Ambiental para desarrollar la actividad de explotación de un yacimiento de caliza triturada o molida.

Que además la empresa Puerto Seco Norte S.A se presentó ante esta Corporación como Planta Trituradora de Materiales Pétreos, obteniendo los siguientes permisos:

- Mediante Resolución No. 0302 del 11 de febrero de 2020 CORPOGUAJIRA concede Permiso de Emisiones Atmosférica de fuentes fijas para la operación de una planta trituradora de materiales pétreos en el predio El Chaparral, jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira con una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecución del presente Acto Administrativo, con lo cual su vencimiento es en febrero 10 del 2023 (Estado Actual: Vigente).

- Mediante Resolución No. 0352 del 17 de febrero de 2020 CORPOGUAJIRA otorgó un Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas para el funcionamiento de una poza séptica en el predio El Gran Chaparral, localizada en el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira por parte de la empresa Puerto Seco del Norte S.A; con una vigencia de cinco (5) años a partir de la ejecución del presente Acto Administrativo, con lo cual su vencimiento es en febrero 16 del 2025 (Estado Actual: Vigente).
- Mediante Resolución No. 0540 del 03 de marzo de 2020 CORPOGUAJIRA otorgó a la empresa Puerto Seco del Norte S.A Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, a través de la construcción de un pozo profundo en las coordenadas geográficas: Latitud 10° 47'34.2"N, Longitud 72° 59'3.87"W; con una vigencia de seis (6) meses a partir de la ejecución del presente Acto Administrativo, con lo cual su vencimiento es en septiembre 02 del 2020 (Estado Actual: Vencido).

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el resultado de las visitas realizadas, lo manifestado por el personal de vigilancia y la información reportada en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se constató actividad minera en el predio con coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N en la visita realizada el día 20 de enero de 2021, a pesar de que el acceso fue restringido se evidenció extracción de materiales y/o minerales utilizando maquinaria, los cuales son transportados por medio de volquetas a su destino, este según lo manifestado por el personal de vigilancia es a la planta trituradora de la empresa Puerto Seco del Norte S.A.
2. Que para la visita realizada el día 25 de enero del mismo año se encontró el predio cerrado, sin embargo, se corroboró extracción de material en varios puntos de acuerdo al material y/o mineral requerido, donde se presume que primero es sometido a explosiones con dinamita y luego removido con maquinaria.
3. Se verificó que la explotación de minerales realizada en las coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N obtenidas en campo, se encuentran dentro del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 el cual pertenece a los señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeda (Ver Imagen 1).
4. Que, con base a lo anterior el área cuenta con Contrato de Concesión Nº ILI-15481 a favor de los Señores Marco Aurelio Angel Alvarez, Jose Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge Mario Gutierrez Sequeda, con estado actual para la explotación de un yacimiento de caliza triturada o molida; con una vigencia de 30 años.
5. Que los titulares del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 incumplen con lo establecido en el Artículo 85 del Código de Minas – Ley 685 de 2001 *“Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales”*.
6. Que el aprovechamiento forestal realizado dentro del área otorgado en la modalidad de Contrato de Concesión Nº ILI-15481 a los señores Marco Aurelio Ángel Álvarez, José Alfonso Sequeda Pimienta y Jorge Mario Gutiérrez Zequeda se hizo sin contar con el respectivo Permiso, así como lo establece el Decreto 1791 de 1996 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015).
7. No se evidenció que los beneficiarios del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 hicieran uso de los Artículos 307 y 312 contenidos en el Capítulo XXVII del Código de Minas – Ley 685 de 2001, con la finalidad de interponer ante el Alcalde Municipal o Autoridad Minera un Amparo Administrativo por la identificación de perturbación por las actividades realizadas dentro del Título Minero.
8. Que por medio de la Resolución Nº 001010 del 22 de octubre de 2019 se puede concluir que entre los beneficiarios del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 y la empresa Puerto Seco del

Norte S.A existe un vínculo de intereses con respecto a la explotación, por lo cual se hace necesario que se vincule en los procesos a seguir a dicha empresa.

9. Que no se pudo conocer quién es el propietario del predio, pero que de acuerdo a lo manifestado por el personal de vigilancia la actividad está a cargo de la empresa Puerto Seco del Norte S.A.
10. Que dicha empresa de acuerdo a su actividad comercial (Planta trituradora de materiales pétreos) actualmente tiene otorgada por Corpoguajira los Permisos de Emisiones Atmosférica (Estado Actual: Vigente), de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas (Estado Actual: Vigente) y de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas (Estado Actual: Vencido).
11. Que las actividades de explotación de minerales no cuentan con Licencia Ambiental otorgada por Corpoguajira por lo cual incumple con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 *"LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL. (...) La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales"*.
12. Que mediante oficio de radicado SAL - 270/2021 se solicitó información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con respecto al nombre del predio y propietario donde actualmente se está realizando la actividad.
13. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC informa mediante correo electrónico la entrada de dicho oficio bajo radicado 6011-2021-0002593-ER-000 GUAJIRA.
14. De igual forma se envió oficio con radicado SAL - 269/2021 se solicitó a la Agencia Nacional De Minería – ANM para que informe el estado actual del título y aporte copia de la documentación que reposa en el Expediente ILI-15481.
15. Que, de acuerdo con lo anterior este caso se concreta como una afectación para los recursos naturales y para el ambiente.
16. Los recursos impactados por realizar la extracción de materiales y/o minerales emisión son el Suelo, Aire, Paisaje y Biodiversidad.

**Intensidad:** La afectación sobre el bien de protección para los recursos Suelo, Aire y Biodiversidad es considerada alta, ya que se desvía a lo establecido en el marco normativo, es decir, no cuenta con Licencia Ambiental y los Permisos que conlleva realizar la actividad de extracción. Mientras para el caso del recurso paisaje es bajo.

**Extensión:** El área aproximada donde se realiza la extracción es de 4,25 hectáreas.

**Persistencia:** Teniendo en cuenta la vida útil del proyecto (30 años), el tiempo en que se presume de que se viene realizando la actividad (Año 2012) y desde que se colocó la queja ambiental (15 de octubre de 2020) hasta el momento, se presume que el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

**Reversibilidad:** Por medios naturales los bienes de protección ambiental afectados volverán a sus condiciones anteriores a la alteración en un plazo superior a diez (10) años.

**Recuperabilidad:** Implementando medidas de gestión ambiental los bienes de protección se recuperarían en un plazo comprendido entre 6 meses y 5 años.

**Beneficio Ilícito:** No se pudo realizar un estimativo, ya que no se puede determinar los ingresos directos que ha obtenido el infractor que realiza la actividad, de igual manera que los costos evitados y los ahorros de retrasos.

17. El infractor es indeterminado; ya que en la visita no se pudo constatar el propietario del predio.

## RECOMENDACIONES

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales, se recomienda:

1. Acoger el siguiente informe técnico para tomar las acciones pertinentes que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere frente al caso de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.
2. Involucrar en las acciones a tomar la información aportada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC con respecto al nombre del predio y propietario donde actualmente se está realizando la actividad.
3. Involucrar a la empresa Puerto Seco del Norte S.A dentro del proceso resultante y derivado del presente informe técnico, lo anterior sustentado a que la empresa mencionada posee vínculos o intereses contractuales con los beneficiarios del Contrato de Concesión Nº ILI-15481 según se describe en la Resolución Nº 001010 del 22 de octubre de 2019 emanada por la Agencia Nacional de Minería.
4. Remitir copia de este Informe Técnico a la Agencia Nacional de Minería – ANM, con la finalidad de que este sea parte integral del expediente asignado a Contrato de Concesión Nº ILI-15481 y a su vez para que tome las medidas dentro de su competencia.
5. Remitir copia de este Informe Técnico a la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar, para que tome las medidas dentro de su competencia.
6. Remitir copia de este Informe Técnico a la Policía Nacional para que tomen las medidas correspondientes de acuerdo a lo establecido en los numerales 5 y 6 del Artículo 105 de la Ley 1801 del 2016.
7. Revisar y evaluar la información enviada por la Agencia Nacional De Minería – ANM, una vez de respuesta a la solicitud realizada mediante oficio con radicado SAL - 269/2021.
8. Revisar si presta merito involucrar dentro del proceso a seguir a los propietarios de los vehículos identificados dentro de las actividades de explotación de minerales, los cuales se encuentran descritos en el presente informe técnico.
9. Dar respuesta al quejoso sobre las acciones realizadas frente a su denuncia.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

#### **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establecido en el Artículo 4º de la ley 1333 del 2009, **FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL**. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que según el Artículo 13 de la norma en comento, **INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo con lo establecido Artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, **TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS**. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**PARÁGRAFO.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

## DE LA APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que según el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

## CASO CONCRETO

De conformidad con la relación de hechos, expuestos en el informe técnico transcrita anteriormente, en cuanto al daño ambiental, se constituye por la actividad minera en el predio con coordenadas geográficas 72°59'18"O 10°49'02"N, de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.170.095, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, dado que en visita realizada el día 20 de enero de 2021, a pesar de que el acceso fue restringido se evidenció extracción de materiales y/o minerales utilizando maquinaria, los cuales son transportados por medio de volquetas a su destino, este según lo manifestado por el personal de vigilancia es a la planta trituradora de la empresa Puerto Seco del Norte S.A, la ejecución se realiza sin tramitar la respectiva licencia ambiental y mucho menos los permiso correspondientes en CORPOGUAJIRA. Como lo establece el Artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 del 23015, *Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental*. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto y lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, *Clases de aprovechamiento forestal*. Las *clases de aprovechamiento forestal* son:

- Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Que de acuerdo con lo establecido anteriormente, y teniendo en cuenta las evidencias plasmadas en el informe técnico de fecha 20/01/2021 y 25/01/2021, podemos determinar el tipo de afectación ambiental presuntamente cometidas por el propietario del predio georreferenciado (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84), el señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.170.095, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira, por tal hecho esta Corporación procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la ley 1333 del 2009, imponiendo medida preventiva de suspensión de actividad en

el predio georreferenciado (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84), en el municipio de San Juan del Cesar La Guajira

### **IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Según certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con radicación Corpoguajira ENT 1707 del 13/03/2021, el predio es propiedad del señor JOAQUIN CAMILO NUNEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.170.095, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira,

### **APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con la información contenida en los informes de fecha 20/01/2021 y 25/01/2021, rendido por funcionario idóneo de esta Corporación, en su concepto técnico, y con base en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, esta autoridad ambiental advierte la existencia de un proceder irregular en el actuar del señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.170.095, propietario del predio con georreferencia (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84), al estar realizando una explotación de material y/o minerales, con afectación de la flora del predio, sin contar con la licencia ambiental, como lo establece el Artículo 2.2.2.3.1 del Decreto No. 1076 del 2015, y el permiso de aprovechamiento forestal como lo establece el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto No. 1076 del 2015, por lo tanto esta Corporación adelantara la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.170.095.

Este despacho no encuentra méritos legales para vincular en la investigación a la empresa PUERTO SECO DEL NORTE S.A. con base a la Resolución 001010 del 22 de octubre de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que revisada la misma se trata de un rechazo de solicitud de cesión de derechos dentro de un contrato de Concesión Minera.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la intención de esta Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuara acorde a lo establecido en la Ley 1333 del 2009, y demás normas aplicables.

Según lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que por lo anteriormente expuesto el Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales y/o minerales en el predio con georreferencia (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84), de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.170.095, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suspensión de explotación, obras o actividades mineras que aquí se impone, implica la cesación de toda obra, actividad minera o proyecto que se esté realizando en el predio con georreferencia (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84), de propiedad del señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.170.095, hasta tanto el propietario del predio obtenga los permisos ambientales necesarios para la ejecución de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La medida preventiva que se impone a través del presente Auto, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de La Guajira Corpoguajira, con ocasión de la medida preventiva que se impone, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra del señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.170.095, propietario del predio con georreferencia (Coord. Geog. Ref. 72°59'09"O 10°47'25"N - Datum WGS84), ubicado en el municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normar de protección ambiental, por los hechos descritos en los informes de fecha 20 de Enero de 2021 y 25 de Enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente Auto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la medida preventiva de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1333 del 2009

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Por la Secretaria Ejecutiva de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira, notificar el contenido del presente Auto, al señor JOAQUIN CAMILO NUÑEZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.170.095, o a su apoderado debidamente constituido, Alcaldía municipal de San Juan del Cesar - La Guajira.

**ARTICULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutiva del presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial y/o página WEB, de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de la entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso conforme a lo preceptuado por el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital de La Guajira a los Siete (07) días del mes de Abril de 2021.



**SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES**  
Director General

Proyectó: Rodrigo Pacheco.  
Revisó: Estela Freile.  
Exp: 071/07/04/2021.  
ENT-6495 del 15/01/2020.